

*ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Ángela González Ortiz contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente S-BO-MA-000146-05.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Ángela González Ortiz de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 13 de abril de 2007.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia de fecha 20 de abril de 2005, por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga incoó expediente sancionador contra doña Ángela González Ortiz, con domicilio en avenida de Barcelona núm. 21 3.º B, de Málaga, al habersele decomisado, mientras los vendía en la calle Martínez Maldonado de la misma ciudad, un total de 77 cupones, por importe unitario de 1 euro, para el sorteo a celebrar ese mismo día, por la Organización Impulsora de Discapacitados (O.I.D.).

Segundo. Tramitado el expediente, el Sr. Delegado del Gobierno dictó Resolución, el 8 de febrero de 2006, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de ciento cincuenta (150) euros, como responsable de la infracción prevista en el artículo 30.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tipifica como infracción leve "El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta Ley, Reglamento y disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves: a su vez el artículo 6.3 del mismo texto legal exige autorización administrativa previa para ejercer conductas de comercialización, distribución o mantenimiento de material de juego, conducta imputable a doña Ángela González Ortiz, al darse por probados los hechos constatados en la denuncia que dio origen al procedimiento.

Tercero. Notificada dicha Resolución en fecha 22 de marzo de 2006, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 17 de abril siguiente, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### I

El titular de la Consejería de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de

Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

##### II

El recurrente alega como único motivo de impugnación la supuesta falta de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma para sancionar la venta de boletos carentes de autorización por ser su actividad de ámbito nacional y ser el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado el competente para concederla. Lo cierto es que, puesto que en el momento en que se cometió la infracción que se sanciona en este expediente, la actividad que desarrollaba la Organización para el Impulso de Discapacitados no contaba con los permisos pertinentes y con independencia del ámbito en que se desarrolle ésta, ha de considerarse que entra dentro del mandato de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Regulación del Juego y Apuestas que, en su artículo 4 establece que "Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen: ...d) El juego de boletos" que, en este caso, tiene lugar en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta postura viene corroborada, entre otras muchas, por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de 22 de junio de 2004 (Aranz. RJ 2004\4815) que dice: "...la actora reconoce paladinamente que en el momento en que fue sancionada estaba desarrollando un sorteo sin autorización administrativa, puesto que le había sido denegada la autorización solicitada a Ministerio de Economía y Hacienda, cuya competencia la actora sostiene en este recurso... Por consiguiente, sin necesidad de dilucidar a qué Administración, si a la del Estado o a la autonómica, corresponde la competencia para autorizar dicho juego o apuesta, es claro que la Organización Impulsora de Discapacitados puso en marcha el Boleto en cuestión en territorio canario pese a carecer de la preceptiva autorización administrativa y estaba desarrollando, por tanto, una actividad ilegal. Así las cosas, frente a un sorteo que se desarrolla sin autorización, es indiscutible la competencia de la Administración autonómica para perseguir y sancionar semejante actividad ilegal en virtud de la competencia sobre la materia en su territorio a la que se ha hecho referencia, como destacó la Administración en su contestación a la demanda. Esto es, para que efectivamente pudiera la entidad actora aducir la incompetencia de la Administración autonómica debería contar previamente con la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para celebrar el referido sorteo. No puede, en cambio, pretender la actora que una solicitud ante el citado Ministerio, denegada por éste, pudiera determinar la incapacidad de la Administración autonómica para perseguir en su territorio el desarrollo de una actividad ilegal en materia de su competencia por la sola circunstancia de que ella entienda que se trata de un sorteo de ámbito nacional y la referida denegación de la autorización por la Administración del Estado estuviere impugnada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa en el momento de desarrollarse los hechos."

Por ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por doña Ángela González Ortiz contra la Resolución de fecha 8 de febrero de 2006,

del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en expediente sancionador MA-146/05-BO, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

*ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Vicente Buz Castillo contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente S-MR-MA-000046-05.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente José Vicente Buz Castillo de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 13 de abril de 2007.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de acta de denuncia formulada agentes de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno en Málaga incoó expediente sancionador contra don José Vicente Buz Castillo, titular del establecimiento público denominado "Bar de Tapas Buz", sito en avenida Jorge Luis Borges, 10 local 16, de Málaga, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, LJACAA), al hacerse constar en el acta que el día 31 de marzo de 2005, en el citado local se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa MA-16036, careciendo de boletín de instalación para él.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, por medio de Resolución de fecha 16 de febrero de 2006, el Sr. Delegado del Gobierno en Málaga acordó imponerle una sanción consistente en multa por importe de novecientos dos

(902) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 29.1 de la LJACAA y 53.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, consistente en permitir o consentir, expresa o tácitamente, por el titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego, careciendo de la autorización de explotación o de la de instalación, al considerarse probados los hechos constatados en el acta de denuncia.

Tercero. Notificada dicha Resolución al interesado, interponiendo recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

##### II

El recurrente, sin negar los hechos sancionados, alega su buena fe y escasa experiencia en la gestión del negocio, que explicarían el descuido sufrido en la comprobación de la documentación correspondiente a la máquina recreativa que se instaló por la empresa operadora propietaria de ella, después de que la que tenía anteriormente le fuese robada, según consta en el atestado núm. 6963 instruido por la Comisaría del Distrito Norte de la ciudad de Málaga, de fecha 5 de septiembre de 2005. Pero tal argumento, tal como se formula, no puede ser aceptado como atenuante de su responsabilidad en la comisión de la infracción que se sanciona, pues lo que presenta como causa del cambio de la máquina objeto de este expediente, ocurrió con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador (la denuncia es de fecha 31 de marzo de 2005 y el robo denunciado habría ocurrido entre los días 4 y 5 de septiembre de 2005); así, el cambio de una máquina correctamente documentada por otra con permiso de instalación para local distinto no pudo deberse a la causa que esgrime el recurrente, sino a otra que no se especifica ni se prueba en el expediente tramitado. Por ello, lo indudable es que la infracción que se sanciona ha sido cometida y, por tanto, es merecedora de sanción.

No obstante, el propio Órgano sancionador recomienda, en el preceptivo informe emitido, una minoración en el importe de la sanción en atención a las circunstancias de orden personal que concurren, por lo que, en atención a lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### RESUELVO

Estimar en parte el recurso interpuesto por don José Vicente Buz Castillo, contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 16 de febrero de 2006, recaída en expediente MA-46/05-MR, fijando